

[Ley #145 de 4 de octubre de 2001](#)

Resumen

Se enmienda la Ley de Incentivos Contributivos de 1998 para permitir la concesión de una tasa de contribución sobre ingresos menor de 2% a industrias medulares pioneras elegibles que establezcan sus operaciones en Puerto Rico.

El negocio deberá contar con una tecnología novedosa o innovadora que no haya sido utilizada en Puerto Rico antes del 1 de enero de 2000, la cual tendrá un impacto económico significativo en el desarrollo industrial y económico de Puerto Rico.

Cálculo

La industria medular pionera que se acoja a estas disposiciones calculará su ingreso, deducciones y créditos de manera regular en el Anejo V Incentivos, Partes III a la VII.

En la Parte IV del Anejo V Incentivos, determinará la contribución de acuerdo a la tasa concedida.

Proceso

Cualquier negocio que entienda que cualifica para una tasa menor de 2% deberá así solicitarlo al radicar su petición de exención. La tasa reducida se concederá previa recomendación favorable del Secretario de Hacienda y del Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial y la Junta de Directores.

La tasa fija menor de 2% se concede inicialmente por 5 años, extensible por 5 años adicionales si el negocio pionero ha cumplido sustancialmente con los parámetros expresados por la Ley y así lo recomienda el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial y la Junta de Directores y el Secretario de Hacienda. Cualquier remanente del periodo de exención, si alguno, tributará a la tasa de 2%.

Planilla

La tasa concedida al negocio pionero se inserta en el [Anejo V Incentivos](#), Parte IV, Línea 1(c) y se calcula el total de la contribución, si alguna.

Evidencia: Ninguna

Reglamento: No

Carta Circular: Ninguna

[Ley #145 de 4 de octubre de 2001](#): Enlace para bajar la ley por la internet en formato Adobe® Acrobat® Reader.